



Mar del Plata, 4 de Febrero de 2016.-

VISTO,

Que conforme lo dispuesto en la Ley 13.133, Art. 45 y sgtes., a fs. 2 se presenta el Sr. M.R.R., DNI XXX, con domicilio en la calle XXX N° XXX, de esta ciudad y formula denuncia contra la firma L. SRL, que es la empresa titular de la concesión de los “C. P.” o “C.C del P.D.”.-

Que en la misma, el consumidor acredita tener una hija A.P.R., de 22 años, la cual cuenta con una discapacidad determinada, conforme certificado adjunto, y refiere que el día 24 de Octubre de 2015 luego de haber adquirido una entrada con descuento para su hermana (acompañante) en la Cartelera de cines, se dirige a la boletería de C.C. del P.D. a fin de canjear su entrada gratuita conforme la ordenanza 13.819, pero la empresa se niega a canjear la misma argumentando que para gozar del beneficio previsto en el artículo 1° de dicha Ordenanza Municipal, debía adquirir una entrada general sin descuento y no la que había adquirido en cartelera.

Asimismo, el denunciante refiere que luego se acercó nuevamente a la boletería de dicho cine y la encargada del mismo M.G. no le resolvió el problema suscitado, produciendo en malestar en su hija A.R., quien habría estado “al borde de una crisis epiléptica por el mal momento vivido y la mala disposición del cine y su personal” (sic), más allá de haber conseguido posteriormente la devolución del dinero de la entrada adquirida en Cartelera.

Que en el expediente administrativo identificado bajo el nro. OMIC 005-14377/4/1/2015, a la audiencia de conciliación convocada para el día 10 de Noviembre de 2015 a las 10 hs. comparecen ambas partes, sosteniendo la firma denunciada que la interpretación de la Ordenanza municipal 13819 indica que para gozar del beneficio de entrada única para las personas con discapacidad y su acompañante, la misma debe ser adquirida en la boletería del cine y no en la cartelera de prensa que ya cuenta con un descuento. A su vez, la parte denunciante sostiene el tenor de su reclamo y ambas partes solicitan la resolución de esta Dirección General respecto a la interpretación de la normativa.

Y CONSIDERANDO,

#### 1. COMPETENCIA:

Que la plataforma fáctica de las presentes actuaciones nos sitúa frente a una relación de consumo. Que en el caso, la **prestación del servicio de entretenimiento** implica estar en presencia de un **contrato de consumo**. En consecuencia, aquí existe un contrato oneroso, alcanzado absolutamente por la ley 24.240.

Así las cosas, el presente reclamo encuentra abrigo en lo normado por los Arts. 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 1 y 2 de la Ley 24.240.

Que por otro lado la Ley 13.133 (B.O. 9/1/2004) “CODIGO PROVINCIAL DE IMPLEMENTACION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS” dispone que los municipios ejercerán las funciones emergentes de esta Ley; de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor, y de las disposiciones complementarias, de conformidad con los límites en materia de competencias y atribuciones (...) serán los encargados de aplicar los PROCEDIMIENTOS y las SANCIONES previstos en esta Ley, respecto de las INFRACCIONES COMETIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS (Arts. 79 y ss de la Ley 13.133).

Que en cumplimiento de tal cometido, esta Municipalidad de General Pueyrredón ha implementado una estructura administrativa idónea, creando un organismo encargado de llevar adelante el procedimiento conciliatorio y sumarial, asignando la etapa resolutoria a un organismo ya existente, siendo este la Justicia de Faltas N° 4 de esta ciudad (Ordenanza N° 16326, decreto 1525/2009).

Que las bases normativas esbozadas hasta este momento, dan claras muestras de que esta Dirección General para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos resulta competente para intervenir como autoridad local de aplicación de la ley 24.240 y normas concordantes (Decreto 659/14 y Decreto Municipal 918/15).

**Que por tanto, esta Dirección General resulta competente para entender en las presentes.**

#### 2. INSTANCIA CONCILIATORIA. NORMATIVA APLICABLE:

Que la ley 13.133, en su Artículo 1° reza que “La presente Ley establece las bases legales para la defensa del consumidor y del usuario según los términos del Artículo 38° de la Constitución de la Provincial de Buenos Aires, y tiene por objeto establecer las reglas de las políticas públicas y los mecanismos administrativos y judiciales para la efectiva implementación en el ámbito provincial:

a) De los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

b) De las normas de protección consagradas en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la Autoridad Nacional de Aplicación”.

Que en su Art. 3° ha establecido que “La acción gubernamental de protección a los consumidores y usuarios tendrá, dentro del marco constitucional de competencias entre otros, los siguientes objetivos (...) d) Políticas de solución de conflictos y sanción de abusos”.

Que por su parte, en el Art. 31, establece que la autoridad de aplicación “Deberá proveer integralmente a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en los Artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, en el Artículo 38 de la Constitución Provincial, y en las demás normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, ejecutando las políticas previstas en esta ley.

Que el Art. 46 de la Ley 13.133 que rige las actuaciones seguidas por esta Autoridad, establece que recepcionada la denuncia, se abrirá la instancia conciliatoria, a cuyos fines se designará audiencia.

Que conforme lo expuesto y en virtud de lo normado por los Arts. 46/47 de la Ley 13.133, se abre instancia conciliatoria fijándose primera audiencia al efecto. Del acta labrada con fecha 19/10/15 se extrae la comparecencia de ambas partes, en las que conversando acerca de los hechos denunciados, cada parte vuelve a sostener su postura en cuanto a la interpretación de la Ordenanza municipal 13.819. El denunciante lo hace en forma literal, sin diferenciar donde la ley no lo hace; en cambio, la firma denunciada hace su interpretación en forma restrictiva. Visto que no existe punto de inflexión entre ambas, solicitan el pase de las presentes para su resolución.

Que se ha desarrollado la instancia conciliatoria prevista en la ley 13.133 sin que las partes alcancen acuerdo alguno homologado por esta Autoridad de Aplicación.

Que la ley 13.133 expresa que, en caso de no presidir acuerdo de partes homologado por la misma que permita la suspensión de las actuaciones, esta Autoridad debe determinar si hubo infracción a la ley 24.240 y demás normas que componen el régimen legal consumerista, sin perjuicio de los reclamos que las partes se realicen entre sí y en su caso dictar el correspondiente auto de imputación.

Que el citado análisis revela la naturaleza jurídica del contrato imperante entre las partes y la dinámica de su funcionamiento, y lleva inescindiblemente a que el análisis propuesto deba canalizarse a partir del tamiz que emerge de los principios de la “primacía de la realidad”, “in dubio pro consumidor” y “cargas dinámicas de la prueba” (Arts. 3 y 53 de la ley 24.240).

Que en virtud de los hechos denunciados en las presentes, la documental acompañada y las constancias de la etapa conciliatoria, es necesario realizar un contraste de estos extremos con el régimen tuitivo consumerista, a efectos de determinar si han precedido infracciones al **deber de información** (Art. 4 de la Ley 24.240), al **trato digno** (art. 8 bis Ley 24240), como así también si ha sido afectado el **deber de buena fe** que debe imperar en toda relación inter pares, máxime si la misma es de consumo (Art. 37 de la Ley 24.240).

Que en relación al **deber de información**, la cronología de la presente relación de consumo nos arroja numerables afecciones al consumidor, provocadas por una serie de omisiones y retaceos de la firma denunciada.

Que el complejo de conductas que son llevadas a cabo por L. SRL (C.P.), se caracterizan por:

- Omitir expedirse sobre los hechos denunciados, en consecuencia omitir esclarecer los hechos de acuerdo a la manda del art. 53 de la Ley 24240.
- Omitir información fidedigna acerca de la norma en cuestión. Ante la problemática generada con el consumidor, la firma denunciada, a pesar de brindarle una copia simple de la ordenanza 13.819, le habría indicado que para gozar de dicho beneficio, sólo debería pagar una entrada “en el lugar del cine y no en la cartelera de prensa, la cuál ya cuenta con un descuento”.

Que ante este respecto cabe preguntarse ¿cumple la firma L. SRL (C.P.) con su deber de informar correctamente al consumidor acerca de sus derechos? Es decir, cumple en informar en forma clara, cierta y detallada y comprensible para el consumidor el alcance de la normativa municipal que regula el derecho de las personas con discapacidad, que requieran de acompañante, de gozar de un espectáculo público o privado abonando una sola entrada? La respuesta surge negativa.

Que la conducta adoptada por L. SRL (C.P.) resulta violatoria del deber de información que debió primar a fin de esclarecer los hechos y dar una respuesta. La conducta adoptada por la firma carece de información cierta y veraz que las circunstancias prestacionales exigían para dicha oportunidad.

Que por otro lado, la firma ha desaprovechado las audiencias conciliatorias para corregir a tiempo su actitud y ofrecer las correcciones debidas, situación esta que merece reproche. Al respecto, cabe tener presente que la firma L. SRL (C.P.) –por su posición y dinámica comercial– es quien contaba con los registros, soportes informativos y demás elementos de prueba para esclarecer los puntos en debate (Art. 53 de la Ley 24.240). Así las cosas, su falta de pronunciamiento y demostración en el sentido marcado la hacen merecedora de sanción por violar el deber de información.

Que cabe remarcar que el proveedor de servicios debe también realizar los deberes anexos de conducta, oriundos directamente del **principio de buena fe** como el deber de aconsejar, cuidar de la seguridad, de la honra y dignidad de la contratante, cooperar con ella, no bloquearla en sus legítimas expectativas. Esta visión de la totalidad de la relación obligacional actual nos conduce a considerar el vínculo como un eje de deberes, y la legítima expectativa del consumidor esta muy ligada a esta totalidad.



*El deber de buena fe asume la condición de un modelo ético jurídico de carácter normativo, ello es, el obrar rectamente, que implica e impone un comportamiento negocial, honesto, probo, leal y tendiente a cumplimentar las legítimas expectativas irrogadas a los consumidores de todo lo cual se desprenden una serie de deberes a cargo de los participantes de una relación social con alcances jurídicos, que imperan en la etapa precontractual y aún en la denominada etapa postcontractual (Cfr. Arts. 1197, 1071 del C.Civ. y 37 de la Ley 24.240).*

*Que la plataforma fáctica identifica una conducta de la firma que permite determinar un reproche por parte de esta Dirección, en tanto no se subsume a los ideales de armonía, transparencia y lealtad comercial bajo los cuales debe direccionar su conducta en su relación con el débil. La firma con su omisión y consecuente negligencia ha afectado injustamente al débil, haciéndole padecer situaciones netamente adversas y desfavorables, consecuencia directa de su falta de profesionalidad, responsabilidad y diligencia. El consumidor demuestra haber transcurrido distintas instancias (sede empresarial, sede administrativa) sin gozar de una explicación satisfactoria sobre su pedido de respeto a sus derechos reconocidos por ley.*

*Que se le ha otorgado a la firma oportunidad procesal a los efectos de aportar información cierta, clara y detallada, lo que no ha procurado materializar. Esta actitud, reacia frente al consumidor, denota una desidia que concreta a su vez una infracción formal al deber de tratar con lealtad comercial al consumidor.*

*Que a modo de corolario debe ponerse en el presente, especial énfasis en el **derecho a la no discriminación** en que se encuentra fundando el presente reclamo. En primer lugar es importante expresar el encuadre jurídico que circunscribe el presente. Por su parte el artículo 1° de la ley 23.592 (B.O 05/09/88) reza: "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo, se consideran particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos."*

*Como destaca Barrere Unzueta, para que nos encontremos ante una situación de discriminación deben estar presentes dos características: en primer lugar, el carácter grupal de la injusticia (ya que no se trata de que una persona sea tratada de manera desigual o injusta respecto de otra persona que está en su mismo grupo). Es decir, que no son casos individuales, sino que detrás de un caso individual existe una dimensión de injusticia intergrupal. En segundo lugar, aunque muy relacionado con lo anterior, nos enfrentamos ante la circunstancia del diferente estatus o situación de poder social de ese grupo al que pertenece esa persona y por lo cual se la discrimina.*

*En relación al caso particular, encontrándonos en presencia de una relación de consumo, la situación de poder social, jurídico y económico que diferencia a las partes es aún mayor, ya que la firma denunciada no sólo cuenta con la capacidad de ostentar mayor poder económico, jurídico y hasta simbólico, sino que del otro lado, el consumidor vulnerado es una persona con una discapacidad determinada, agravado porque el grado de vulneración de sus derechos como consumidor está íntimamente relacionado la discapacidad que presenta y la violación de una norma jurídica de carácter igualitario como lo es la Ordenanza 13819 Municipal que protege justamente sus derechos.*

*En relación a la normativa municipal citada, la misma justamente protege al consumidor con discapacidad que requiere de un acompañante permanente que lo asista ante cualquier eventualidad, otorgándole la posibilidad de gozar de distintos espectáculos públicos y privados que se desarrollen en el ámbito del Partido de General Pueyrredon, abonando una entrada única, impidiendo de esta manera que la necesidad de un acompañante le resulte más onerosa, colocándolo así en un pie de igualdad en sus derechos.*

*En este sentido, la normativa tampoco aclara que el ejercicio de este derecho lo imposibilite de gozar de los descuentos que pueden gozar otras personas que no poseen discapacidad alguna, tal es el caso de quienes adquieren las entradas de "prensa", que poseen un descuento especial. Entonces, cabría preguntarse, si cualquier persona puede gozar de dichos descuentos, por qué no lo podría hacer una persona que posee una discapacidad determinada, por el sólo hecho de gozar de un derecho que la ley de otorga en pos de un ajuste igualitario.*

*Asimismo, es conocido el principio constitucional contenido en el Art. 19 de la Constitución Nacional que expresamente legisla que "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".*

*Derecho fundamental del ser humano que fue incorporado en el artículo 42 de la Constitución Nacional –a manera de garantía en el marco de las prestaciones de las relaciones de consumo– y que por medio de las medidas innovativas, se torna directamente operativo desde la Constitución, sin necesidad de que exista una norma específica que lo reglamente.*

*En el marco del contrato que vincula a las partes, el consumidor ha sido víctima de una actitud discriminatoria de parte de la empresa denunciada, en la medida que el interesado ha suministrado indicios serios de que su hija, quien posee una discapacidad determinada y requiere de acompañamiento, se apersonó en la boletería de los C.P. con su entrada adquirida en la cartelera de prensa pa-*

ra hacer ejercicio del derecho que le acuerda la ordenanza 13819, y se le niega acceso al espectáculo en razón de una errónea interpretación de la normativa en cuestión, situación que incluso la firma ratifica y sostiene en la audiencia de conciliación llevada a cabo en esta dependencia. La firma denunciada no ha mostrado, en ese aspecto, una actitud activa y diligente para justificar en debida forma el arbitrio de medidas conducentes para remover -en alguna forma- tal obstáculo material, soslayando que era susceptible de menoscabar moralmente a quien, como la consumidora, se ve afectada por trastornos de episodios epilépticos y que requiere inexorablemente del acompañamiento de una persona, máxime cuando la explotación comercial infringe una norma municipal tan sensible.

Que a su vez ello se encuentra receptado en el Art. 8 Bis **Trato digno** de la Ley 24.240, incorporado a partir de la reforma operada por la Ley 26.361 en cuanto prescribe que “Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato equitativo y digno a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de realizar prácticas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias”.

Que la norma de orden público, ahora coincide en este aspecto con el Artículo 42 de la Constitución Nacional antes citado, en igual sentido el Art. 11 de la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948 que estableció que toda persona tiene derecho al “reconocimiento de su dignidad”, y en 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales declararon la “dignidad inherente a la persona humana”, pactos, los referidos integrados a nuestro orden legal, de raigambre constitucional.

En el marco de las reformas introducidas a la Ley 24.240 a partir del Art. 8 Bis reflejan una perspectiva realista del contrato inmerso en el campo de la realidad económica, concretamente apunta a evitar, tal el caso, que el equilibrio normativo y la protección que de ella emerge, no resulte menguado o desvirtuado por la práctica comercial o por la conducta de hecho desplegada hacia el consumidor.

El término “trato” se refiere a comportamientos vinculados a la relación jurídica, pero no tiene su fuente en ella, porque no son derechos subjetivos ni deberes colaterales causados por ese vínculo bilateral.

En cuanto a lo que protección se refiere, entre otras disposiciones emergentes de los pactos internacionales que gozan de jerarquía constitucional, la CADH (Art. 1) compromete a los Estados Parte a respetar los derechos y libertades que ella reconoce, debiendo el Estado garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, haciendo una enumeración meramente enunciativa de las causales de discriminación. A su vez, esta disposición se encuentra estrechamente ligada al Art. 24 de la misma convención, con el Art. 26 del PIDCP y en la Constitución Nacional con el Inc. 19 del Art. 75 que obliga al Congreso a sancionar leyes que consoliden “la igualdad real de oportunidades y posibilidades de discriminación alguna”.

Enseña Sagües que, el derecho a la dignidad, es uno de los derechos constitucionales no enumerados por el Art. 33 de la CN, entre sus contenidos; sostiene que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Sesean”, “enunció que exigía que las necesidades del hombre fuesen satisfechas con decoro, en orden a la realización de la persona”. En efecto, la existencia del derecho a la dignidad humana debe ser tutelado por el Estado y una de sus más eficaces funciones es la de poner límites a eventuales excesos de proveedores de bienes y/o servicios.

En ese contexto, el concepto de “trato digno” contenido en el Art. 42 de la Constitución Nacional, no es diferente del delineado precedentemente. Se sostiene que el trato digno, importa un contenido prestacional del contrato de consumo.

Con toda lógica se observa en el caso en estudio, que la lesión que se cause al interés del consumidor puede surgir no solo de alguna cláusula del contrato sino sencillamente de las conductas no descriptas en el contrato pero que hacen a la relación de consumo.

**Esta Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para desplegar sus potestades administrativas a fin de salvaguardar el título jurídico que reside en cabeza del denunciante, materializando en la argumentación del presente acto sus prerrogativas de control, inspección, vigilancia de las normas consumeristas que a todas luces amparan el interés del consumidor.**

Que en esta línea de análisis, se destaca que la firma ha transitado la etapa conciliatoria, sin ni siquiera acercar elementos que esclarezcan los hechos denunciados ni mucho menos una propuesta conciliatoria que intente dar respuesta al denunciante. Así las cosas, la conducta adoptada por la firma ahonda las afecciones informativas y de trato que han afectado al consumidor.

Siguiendo esta coherencia conceptual se ubica la relación íntima y necesaria entre el interés material del individuo y el ejercicio del poder administrativo conferido expresamente a la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.240. Vale decir, de hecho, que tales prerrogativas no sólo ubican la verdadera dinámica de aquel interés subjetivo al posicionarlo como integrante del bien común, sino que se instauran como garantías estructurales puestas a disposición de quien goza del título jurídico.-

Que, por todo lo expuesto, se manifiesta que la actuación de la firma denunciada se encuentra ceñida con la protección a la **integridad física del consumidor** y el deber de efectivizar con él un **trato digno** (Arts. 5 y 8 bis de la Ley 24.240). Estas conductas llevadas a cabo por L. SRL (C.P.) se encuentran ceñidas al **deber de información** conforme se ha delineado ut supra, como así también al **deber de buena fe** violentando las directrices normativas emanadas de los Arts. 4 y 37 de la Ley 24.240.

Que los elementos fácticos y técnicos volcados en el presente acto acusatorio, dan cumplimiento estricto a la manda legal en la materia: “Si no hubiere acuerdo...se formulará auto de imputa-



ción el que contendrá **una relación sucinta de los hechos y la determinación de la norma legal infringida**” (Art. 47 de la Ley 13.133, el resaltado me pertenece).-

Se deja constancia que conforme la página web consultada en el día de la fecha correspondiente al Registro Provincial de Infractores, la firma denunciada L. SRL, NO registra ANTECEDENTES.

En consecuencia, por todo lo expuesto,

**RESUELVO,**

**I. Imputar a la firma L. SRL la violación de lo normado por los Arts. 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 4 (deber de información), 5 (deber de proteger la salud del consumidor), 8 bis (trato digno), y 37 (deber de buena fe) de la ley 24.240. En mérito a estos extremos, le solicito al Sr. Juez de Faltas interviniente que fije UNA MULTA DE PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000), QUE IRAN A DAR A LAS ARCAS DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON, PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LAS ÁREAS DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DERECHOS HUMANOS, con más la publicación de la sanción en un diario de mayor difusión (Art. 73 y sgtes. Ley 13.133). Todo ello sustentado en los vistos y considerados del presente, acorde con el plexo normativo integrado especialmente por las Leyes Nacionales 24.240 y 19.549 (en su parte pertinente) y el Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios (Ley 13.133).-**

**III. Notifíquese la presente con transcripción expresa de los Arts. 50 y 51 de la Ley 13.133.-**

DIRECCIÓN GENERAL PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.- MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON.-  
Dd

Mar del Plata, 7 de Abril de 2016.-

VISTO,

Lo observado por el Sr. Juez de Faltas del Juzgado Municipal de Faltas N° 4,

Y CONSIDERANDO,

Que asiste razón al Sr. Juez de Faltas al observar que la Ordenanza 13.819 se encuentra abrogada y que fuera reemplazada por la Ordenanza N° 21.523, la cual se encuentra vigente.

Que aún así, más allá de que en lo formal la ordenanza 13.918 no se encuentra vigente, y que corresponde aplicar la ordenanza 21.523, en lo sustancial esta última reproduce íntegramente el contenido de los artículos 1° , 2°, 3°, 4° y 7° de aquella, con una leve modificación del artículo 6°, y la inclusión de un nuevo artículo 5°, por lo cual ambas normas comparten tanto el espíritu como el contenido general, el objeto y el bien jurídico protegido.

Que la ordenanza 21.523 no altera el contenido ni el fondo de la ordenanza 13.819, a la cual se hiciera alusión en los vistos y considerandos del auto de imputación de fs. 23/25, no variando en consecuencia lo allí resuelto en modo alguno.

Que ninguna de las partes observó tanto al momento de la audiencia, como en el descargo realizado por la firma denunciada que obra agregado a fs. 29/31, cuestión alguna en relación al número de la ordenanza citada como 13.819, la cual fue reproducida, íntegramente por la Ordenanza 21.523.

Que el auto de imputación referido se dicta sobre el fundamento específico de la “**violación de lo normado por los Arts. 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 4° (deber de información), 5° (deber de proteger la salud del consumidor), 8 bis (trato digno) y 37 (deber de buena fe) de la ley 24.240**” (sic), por lo que la corrección aquí señalada no altera ni modifica el contenido sustancial de lo allí resuelto ni el valor de la argumentación contenida en sus considerandos.

En consecuencia, por todo lo expuesto,

**RESUELVO,**

**I. Aclárese que en el Auto de Imputación de fs. 23/25, donde dice Ordenanza 13.819, en realidad debió decir Ordenanza 21.923.-**

**II. Notifíquese la presente con transcripción expresa de los Arts. 50 y 51 de la Ley 13.133.-**

DIRECCIÓN GENERAL PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.- MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON.-  
Dd